

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 65

Referencia:

Año: 2008

Fecha(dd-mm-aaaa): 29-10-2008

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA
COMUNIDAD EUROPEA SOBRE DETERMINADOS ASPECTOS DE LOS SERVICIOS AEREOS,
HECHO EN LA CIUDAD DE PANAMA, EL 1 DE OCTUBRE DE 2007.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 26160

Publicada el: 29-10-2008

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. AERONÁUTICO Y DEL ESPACIO

Palabras Claves: Aviación, Aeronáutica Civil, Organización de Aviación Civil Internacional,
Tratados, acuerdos y convenios internacionales, Organizaciones
Internacionales

Páginas: 9

Tamaño en Mb: 0.457

Rollo: 561

Posición: 1679

LEY 65
De 29 de octubre de 2008

Por la cual se aprueba el **ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA COMUNIDAD EUROPEA SOBRE DETERMINADOS ASPECTOS DE LOS SERVICIOS AÉREOS**, hecho en la ciudad de Panamá, el 1 de octubre de 2007

LA ASAMBLEA NACIONAL
DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el **ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA COMUNIDAD EUROPEA SOBRE DETERMINADOS ASPECTOS DE LOS SERVICIOS AÉREOS**, que a la letra dice:

ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA
COMUNIDAD EUROPEA SOBRE DETERMINADOS ASPECTOS DE
LOS SERVICIOS AÉREOS

LA REPÚBLICA DE PANAMÁ por una parte, y **LA COMUNIDAD EUROPEA**, por otra parte, (en lo sucesivo denominadas «las Partes»)

HABIENDO CONSTATADO que se han celebrado acuerdos bilaterales sobre servicios aéreos entre varios Estados miembros de la Comunidad Europea y la República de Panamá que incluyen disposiciones contrarias a la legislación comunitaria;

TENIENDO EN CUENTA que la Comunidad Europea tiene competencia exclusiva en varios de los aspectos que pudieran incluirse en los acuerdos bilaterales sobre servicios aéreos entre Estados miembros de la Comunidad y terceros países;

OBSERVANDO que, de acuerdo con la legislación de la Comunidad Europea, las compañías áreas comunitarias establecidas en un Estado miembro tienen derecho a un acceso no discriminatorio a las rutas aéreas entre Estados miembros de la Comunidad Europea y terceros países;

CONSIDERANDO que los acuerdos entre la Comunidad Europea y algunos terceros países que ofrecen a los nacionales de esos terceros países la posibilidad de convertirse en propietarios de compañías aéreas cuya licencia ha sido obtenida de acuerdo con el Derecho comunitario europeo;

RECONOCIENDO que determinadas disposiciones de los acuerdos bilaterales sobre servicios aéreos entre Estados miembros de la Comunidad Europea y la República de Panamá que son contrarias a la legislación comunitaria deben ajustarse a ésta para sentar unas bases jurídicas sólidas para los servicios aéreos entre la Comunidad Europea y la República de Panamá y garantizar la continuidad de dichos servicios;



SEÑALANDO que la Comunidad Europea, como parte en esas negociaciones, no tiene el propósito de aumentar el volumen total del tráfico aéreo entre la Comunidad Europea y la República de Panamá, influir en el equilibrio entre las compañías aéreas de la Comunidad y las compañías aéreas de la República de Panamá ni negociar modificaciones de las disposiciones de los acuerdos bilaterales existentes sobre servicios aéreos referentes a los derechos de tráfico;

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO 1
Disposiciones generales

1. A efectos del presente Acuerdo, se entenderá por «Estados miembros» los Estados miembros de la Comunidad Europea. Se entenderá por «Estados miembros de la CLAC» los Estados miembros de la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil.

2. Se entenderá que las referencias en los acuerdos enumerados en el anexo I a los nacionales del Estado miembro que es parte en el acuerdo de que se trate son referencias a los nacionales de los Estados miembros de la Comunidad Europea.

3. Se entenderá que las referencias de cada acuerdo enumerado en el anexo I a las compañías aéreas del Estado miembro que es parte en el acuerdo de que se trate son referencias a las compañías aéreas designadas por ese Estado miembro.

ARTÍCULO 2
Designación, autorización y revocación

1. Las disposiciones de los apartados 2 y 3 sustituirán a las disposiciones correspondientes de los artículos enumerados en el anexo II, letras a) y b), respectivamente en lo que se refiere a la designación de una compañía aérea por el Estado miembro en cuestión, las autorizaciones y permisos concedidos por la República de Panamá y la denegación, revocación, suspensión o limitación de las autorizaciones o permisos de la compañía aérea, respectivamente. Las disposiciones de los apartados 4 y 5 sustituirán a las disposiciones correspondientes de los artículos enumerados en el anexo II, letras a) y b), respectivamente, en lo que se refiere a la designación de una compañía aérea por la República de Panamá, las autorizaciones y permisos concedidos por el Estado miembro y la denegación, revocación, suspensión o limitación de las autorizaciones o permisos de la compañía aérea, respectivamente.

2. Una vez recibida la designación de un Estado miembro, la República de Panamá concederá las autorizaciones y permisos adecuados con la mínima dilación por trámites, siempre que:



i) la compañía aérea esté establecida, de acuerdo con lo dispuesto en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, en el territorio del Estado miembro que ha efectuado la designación de acuerdo y sea titular de una licencia de explotación válida con arreglo a la legislación comunitaria;

ii) el Estado miembro responsable de la expedición del certificado de operador aéreo ejerza y mantenga un control reglamentario efectivo de la compañía aérea y la autoridad aeronáutica pertinente esté claramente indicada en la designación; y

iii) la compañía aérea sea propiedad, directamente o mediante participación mayoritaria, y se encuentre efectivamente bajo el control de Estados miembros, de nacionales de Estados miembros, de otros Estados enumerados en el anexo III o de nacionales de esos otros Estados.

3. La República de Panamá podrá denegar, revocar, suspender o limitar las autorizaciones o permisos de una compañía aérea designada por un Estado miembro si:

i) la compañía aérea no está establecida, de acuerdo en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, en el territorio del Estado miembro que ha efectuado la designación o no es titular de una licencia de explotación válida con arreglo a la legislación comunitaria; o

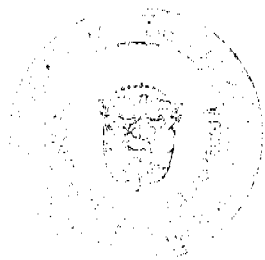
ii) el Estado miembro responsable de la expedición del certificado de operador aéreo no ejerce ni mantiene un control reglamentario efectivo de la compañía aérea, o la autoridad aeronáutica pertinente no está claramente indicada en la designación; o

iii) la compañía aérea no es propiedad ni está efectivamente controlada, directamente o mediante participación mayoritaria, por Estados miembros, nacionales de Estados miembros, otros Estados enumerados en el anexo III o nacionales de esos otros Estados; o

iv) la compañía aérea ya está autorizada a operar con arreglo a un acuerdo bilateral entre la República de Panamá y otro Estado miembro, y la República de Panamá demuestra que, al ejercer derechos de tráfico en virtud del presente Acuerdo en una ruta que incluye un punto en ese otro Estado miembro, estaría eludiendo restricciones de derechos de tráfico impuestas por ese otro acuerdo; o

v) la compañía aérea es titular de un certificado de operador aéreo expedido por un Estado miembro y no existe un acuerdo bilateral sobre servicios aéreos entre la República de Panamá y ese Estado miembro, y los derechos de tráfico respecto a ese Estado miembro han sido denegados a la compañía aérea designada por la República de Panamá.

Al ejercer el derecho otorgado por el presente apartado, la República de Panamá no discriminará entre compañías aéreas de la Comunidad por motivos de nacionalidad.



4. Tras la recepción de la designación por la República de Panamá, un Estado miembro concederá las autorizaciones y permisos adecuados en un plazo procesal lo más breve posible, siempre que:

- i) la compañía aérea esté establecida en la República de Panamá; y
- ii) la República de Panamá ejerza y mantenga un control reglamentario efectivo de la compañía aérea y sea responsable de la expedición de su certificado de operador aéreo; y
- iii) la compañía aérea sea propiedad y esté efectivamente controlada, directamente o mediante participación mayoritaria, por Estados miembros de la CLAC y/o nacionales de los Estados miembros de la CLAC.

5. Un Estado miembro podrá denegar, revocar, suspender o limitar las autorizaciones o permisos de una compañía aérea designada por la República de Panamá si:

- i) la compañía aérea no está establecida en la República de Panamá; o
- ii) la República de Panamá no ejerce ni mantiene un control reglamentario efectivo de la compañía aérea o la República de Panamá no es responsable de la expedición de su certificado de operador aéreo; o
- iii) la compañía aérea no es propiedad ni está efectivamente controlada, directamente o mediante participación mayoritaria, por Estados miembros de la CLAC y/o nacionales de los Estados miembros de la CLAC; o
- iv) la compañía aérea ya está autorizada a operar con arreglo a un acuerdo bilateral entre el Estado miembro y otro Estado miembro de la CLAC, y el Estado miembro demuestra que, al ejercer derechos de tráfico en virtud del presente Acuerdo en una ruta que incluye un punto en ese otro Estado miembro de la CLAC, estaría eludiendo restricciones de derechos de tráfico impuestas por ese otro acuerdo.

ARTÍCULO 3 **Seguridad**

1. Lo dispuesto en el apartado 2 completará los artículos enumerados en el anexo II, letra c).

2. Si un Estado miembro ha designado a una compañía aérea cuyo control reglamentario lo efectúa y mantiene otro Estado miembro, los derechos de la República de Panamá de acuerdo con las disposiciones de seguridad del acuerdo entre este país y el Estado miembro que ha designado a la compañía se ejercerán por igual en la adopción, el ejercicio y el mantenimiento de las normas de seguridad por ese otro Estado miembro y en relación con la autorización de explotación de esa compañía aérea.



ARTÍCULO 4

Tributación del combustible de aviación

1. Lo dispuesto en los apartados 2 y 3 complementará lo dispuesto en los artículos enumerados en el anexo II, letra d).

2. No obstante cualquier disposición en contrario, nada en los acuerdos enumerados en el anexo II, letra d), impedirá a un Estado miembro imponer, sobre una base no discriminatoria, tasas, gravámenes, impuestos, derechos o cargas al combustible suministrado en su territorio a las aeronaves de la compañía aérea designada por la República de Panamá que enlacen un punto en el territorio de ese Estado miembro y otro punto situado en dicho territorio o en el territorio de otro Estado miembro.

3. No obstante cualquier disposición en contrario, nada en los acuerdos enumerados en el anexo II, letra d), impedirá a la República de Panamá imponer, sobre una base no discriminatoria, tasas, gravámenes, impuestos, derechos o cargas al combustible suministrado en su territorio a las aeronaves de la compañía aérea designada por un Estado miembro que enlacen un punto en el territorio de la República de Panamá y otro punto situado en dicho territorio o con un punto en el territorio de otro Estado miembro de la CLAC.

ARTÍCULO 5

Tarifas de transporte

1. Lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del presente artículo complementará lo dispuesto en los artículos enumerados en el anexo II, letra e).

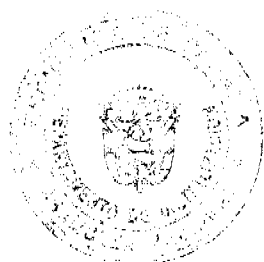
2. Las tarifas que cobrarán las compañías aéreas designadas por la República de Panamá con arreglo a uno de los acuerdos enumerados en el anexo I que contengan una disposición incluida en el anexo II, letra e), por el transporte dentro de la Comunidad Europea estarán sujetas al Derecho comunitario. El Derecho comunitario se aplicará sobre una base no discriminatoria.

3. Las tarifas que cobrarán las compañías aéreas designadas por un Estado miembro con arreglo a uno de los acuerdos enumerados en el anexo I que contengan una disposición incluida en el anexo II, letra e), por el transporte entre la República de Panamá y otro Estado miembro de la CLAC estarán sujetas a la legislación panameña relativa al liderazgo en materia de precios. La legislación panameña se aplicará sobre una base no discriminatoria.

ARTÍCULO 6

Compatibilidad con las normas de competencia

1. No obstante cualquier disposición en contrario, ninguno de los acuerdos enumerados en el anexo I podrá: i) favorecer la adopción de acuerdos entre empresas, la toma de decisiones por parte de asociaciones de empresas o la aplicación de prácticas concertadas que eviten, distorsionen o restrinjan la competencia; ii) reforzar los efectos de ese tipo de acuerdos, decisiones o



6

prácticas concertadas; o iii) delegar en agentes económicos privados la responsabilidad de adoptar medidas que eviten, distorsionen o restrinjan la competencia.

2. No se aplicarán las disposiciones de los acuerdos enumerados en el anexo I que sean incompatibles con el apartado 1 del presente artículo.

ARTÍCULO 7 **Anexos del presente Acuerdo**

Los anexos del presente Acuerdo forman parte integrante del mismo.

ARTÍCULO 8 **Revisión o modificaciones**

Las Partes podrán, de común acuerdo, revisar o modificar el presente Acuerdo en cualquier momento.

ARTÍCULO 9 **Entrada en vigor**

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que las Partes se notifiquen por escrito haber finalizado los respectivos procedimientos internos necesarios a este efecto.

ARTÍCULO 10 **Terminación**

1. La terminación de alguno de los acuerdos enumerados en el anexo I, pondrá término al mismo tiempo a todas las disposiciones del presente Acuerdo relacionadas con ese acuerdo.

2. La terminación de todos los acuerdos enumerados en el anexo I pondrá término también al presente Acuerdo.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados a este fin, firman el presente Acuerdo.

Hecho en ciudad de Panamá en doble ejemplar, a uno de octubre del año dos mil siete, en lenguas alemana, búlgara, checa, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, rumana y sueca. En caso de divergencia, la versión española prevalecerá sobre las demás versiones lingüísticas.

POR LA REPÚBLICA DE PANAMÁ (FDO.)	POR LA COMUNIDAD EUROPEA (FDO.)
SAMUEL LEWIS NAVARRO	BENITA FERRERO WALDNER
Primer Vicepresidente de la	Comisaria para las Relaciones
República y Ministro de Relaciones	Exteriores y la Política de Vecindad
Exteriores	



ANEXO I

Lista de los acuerdos a que se refiere el artículo I del presente Acuerdo

a) Acuerdos sobre servicios aéreos entre la República de Panamá y Estados miembros de la Comunidad Europea que, en la fecha de la firma del presente Acuerdo, se hayan celebrado, firmado y/o se estén aplicando de forma provisional.

- Convenio entre la República Federal de Alemania y la República de Panamá sobre transporte aéreo, firmado en la Ciudad de Panamá el 13 de diciembre de 1999, denominado en lo sucesivo <<Acuerdo Panamá – Alemania>> en el anexo II.

- Convenio relativo a los servicios aéreos entre el Gobierno de la República de Panamá y del Reino de Bélgica, firmado en la Ciudad de Panamá el 12 de enero de 1966, denominado en lo sucesivo <<Acuerdo Panamá – Bélgica>> en el anexo II.

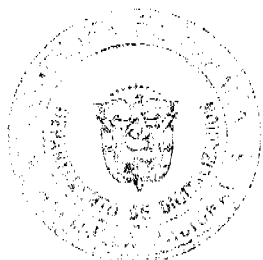
- Acuerdo entre el Reino de España y la República de Panamá firmado en la Ciudad de Panamá el 7 de agosto de 2001, denominado en lo sucesivo <<Acuerdo Panamá – España>> en el anexo II.

- Protocolo de la reunión entre las delegaciones aeronáuticas del Gobierno de la República Italiana y del Gobierno de la República de Panamá, firmado en Roma el 11 de noviembre de 1970, denominado en lo sucesivo <<Protocolo Panamá – Italia>> en el anexo II.

- Convenio entre la República de Panamá y el Reino de los Países Bajos relativo a servicios aéreos entre y más allá sus respectivos territorios, rubricado como anexo II del Memorando de Acuerdo firmado en La Haya el 7 de junio de 1995, denominado en lo sucesivo <<Acuerdo Panamá – Países Bajos>> en el anexo II.

- Acuerdo entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de la República de Panamá relativo a servicios aéreos, rubricado como anexo B del Memorando de Acuerdo firmado en Londres el 26 de agosto de 1997, denominado en lo sucesivo <<Acuerdo Panamá – Reino Unido>> en el anexo II.

b) Acuerdos de servicios aéreos rubricados o firmados por la República de Panamá y los Estados miembros de la Comunidad Europea que, en la fecha de firma del presente Acuerdo, no hayan entrado todavía en vigor y no se estén aplicando provisionalmente.



ANEXO II

Lista de artículos de los Acuerdos enumerados en el anexo I y contemplados en los artículos 2 a 5 del presente Acuerdo

a) Designación:

- Artículo 3 del Acuerdo Panamá – Alemania.
- Artículo 3 del Acuerdo Panamá – España.
- Artículo 4 del Acuerdo Panamá – Países Bajos.
- Artículo 4 del Acuerdo Panamá – Reino Unido.

b) Denegación, revocación, suspensión o limitación de autorizaciones o permisos:

- Artículo 3 del Acuerdo Panamá – Alemania.
- Artículo 9 del Acuerdo Panamá – Bélgica.
- Artículo 4 del Acuerdo Panamá – España.
- Artículo 5 del Acuerdo Panamá – Países Bajos,
- Artículo 5 del Acuerdo Panamá – Reino Unido.

c) Control reglamentario:

- Artículo 12 del Acuerdo Panamá – Alemania.
- Artículo 11 del Acuerdo Panamá – España.

d) Fiscalidad del combustible de aviación:

- Artículo 6 del Acuerdo Panamá – Alemania.
- Artículo 7 del Acuerdo Panamá – Bélgica.
- Artículo 5 del Acuerdo Panamá – España.
- Artículo 10 del Acuerdo Panamá – Países Bajos.
- Artículo 8 del Acuerdo Panamá – Reino Unido.

e) Tarifas de transporte:

- Artículo 10 del Acuerdo Panamá – Alemania.
- Artículo 5 del Acuerdo Panamá – Bélgica.
- Artículo 7 del Acuerdo Panamá – España.
- Artículo 6 del Acuerdo Panamá – Países Bajos.
- Artículo 7 del Acuerdo Panamá – Reino Unido.



ANEXO III

Lista de otros Estados a que se refiere el artículo 2 del presente Acuerdo

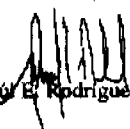
- a) República de Islandia (con arreglo al Acuerdo del Espacio Económico Europeo);
- b) Principado de Liechtenstein (con arreglo al Acuerdo del Espacio Económico Europeo);
- c) Reino de Noruega (con arreglo al Acuerdo del Espacio Económico Europeo);
- d) Confederación Suiza (con arreglo al Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre transporte aéreo).

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 401 de 2008 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los diecisiete días del mes de septiembre del año dos mil ocho.

El Presidente,



Raúl E. Rodríguez Araúz

El Secretario General,



Carlos J. Smith S.

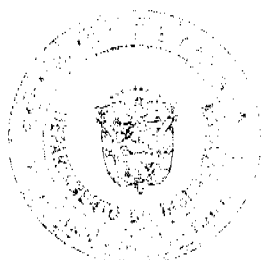
ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 29 DE octubre DE 2008.



SAMUEL LEWIS NAVARRO
Ministro de Relaciones Exteriores



MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República



LEY 65

De 29 de octubre de 2008

Por la cual se aprueba el **ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA COMUNIDAD EUROPEA SOBRE DETERMINADOS ASPECTOS DE LOS SERVICIOS AÉREOS**, hecho en la ciudad de Panamá, el 1 de octubre de 2007

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DECRETA:**

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el **ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA COMUNIDAD EUROPEA SOBRE DETERMINADOS ASPECTOS DE LOS SERVICIOS AÉREOS**, que a la letra dice:

**ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA
COMUNIDAD EUROPEA SOBRE DETERMINADOS ASPECTOS DE
LOS SERVICIOS AÉREOS**

LA REPÚBLICA DE PANAMÁ por una parte, y **LA COMUNIDAD EUROPEA**, por otra parte, (en lo sucesivo denominadas «las Partes»)

HABIENDO CONSTATADO que se han celebrado acuerdos bilaterales sobre servicios aéreos entre varios Estados miembros de la Comunidad Europea y la República de Panamá que incluyen disposiciones contrarias a la legislación comunitaria;

TENIENDO EN CUENTA que la Comunidad Europea tiene competencia exclusiva en varios de los aspectos que pudieran incluirse en los acuerdos bilaterales sobre servicios aéreos entre Estados miembros de la Comunidad y terceros países;

OBSERVANDO que, de acuerdo con la legislación de la Comunidad Europea, las compañías áreas comunitarias establecidas en un Estado miembro tienen derecho a un acceso no discriminatorio a las rutas aéreas entre Estados miembros de la Comunidad Europea y terceros países;

CONSIDERANDO que los acuerdos entre la Comunidad Europea y algunos terceros países que ofrecen a los nacionales de esos terceros países la posibilidad de convertirse en propietarios de compañías aéreas cuya licencia ha sido obtenida de acuerdo con el Derecho comunitario europeo;

RECONOCIENDO que determinadas disposiciones de los acuerdos bilaterales sobre servicios aéreos entre Estados miembros de la Comunidad Europea y la República de Panamá que son contrarias a la legislación comunitaria deben ajustarse a ésta para sentar unas bases jurídicas sólidas para los servicios aéreos entre la Comunidad Europea y la República de Panamá y garantizar la continuidad de dichos servicios;

SEÑALANDO que la Comunidad Europea, como parte en esas negociaciones, no tiene el propósito de aumentar el volumen total del tráfico aéreo entre la Comunidad Europea y la República de Panamá, influir en el equilibrio entre las compañías aéreas de la Comunidad y las compañías aéreas de la República de Panamá ni negociar modificaciones de las disposiciones de los acuerdos bilaterales existentes sobre servicios aéreos referentes a los derechos de tráfico;

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO 1 **Disposiciones generales**

1. A efectos del presente Acuerdo, se entenderá por «Estados miembros» los Estados miembros de la Comunidad Europea. Se entenderá por «Estados miembros de la CLAC» los Estados miembros de la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil.

2. Se entenderá que las referencias en los acuerdos enumerados en el anexo I a los nacionales del Estado miembro que es parte en el acuerdo de que se trate son referencias a los nacionales de los Estados miembros de la Comunidad Europea.

3. Se entenderá que las referencias de cada acuerdo enumerado en el anexo I a las compañías aéreas del Estado miembro que es parte en el acuerdo de que se trate son referencias a las compañías aéreas designadas por ese Estado miembro.

ARTÍCULO 2 **Designación, autorización y revocación**

1. Las disposiciones de los apartados 2 y 3 sustituirán a las disposiciones correspondientes de los artículos enumerados en el anexo II, letras a) y b), respectivamente en lo que se refiere a la designación de una compañía aérea por el Estado miembro en cuestión, las autorizaciones y permisos concedidos por la República de Panamá y la denegación, revocación, suspensión o limitación de las autorizaciones o permisos de la compañía aérea, respectivamente. Las disposiciones de los apartados 4 y 5 sustituirán a las disposiciones correspondientes de los artículos enumerados en el anexo II, letras a) y b), respectivamente, en lo que se refiere a la designación de una compañía aérea por la República de Panamá, las autorizaciones y permisos concedidos por el Estado miembro y la denegación, revocación, suspensión o limitación de las autorizaciones o permisos de la compañía aérea, respectivamente.

2. Una vez recibida la designación de un Estado miembro, la República de Panamá concederá las autorizaciones y permisos adecuados con la mínima dilación por trámites, siempre que:

i) la compañía aérea esté establecida, de acuerdo con lo dispuesto en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, en el territorio del Estado miembro que ha efectuado la designación de acuerdo y sea titular de una licencia de explotación válida con arreglo a la legislación comunitaria;

ii) el Estado miembro responsable de la expedición del certificado de operador aéreo ejerza y mantenga un control reglamentario efectivo de la compañía aérea y la autoridad aeronáutica pertinente esté claramente indicada en la designación; y

iii) la compañía aérea sea propiedad, directamente o mediante participación mayoritaria, y se encuentre efectivamente bajo el control de Estados miembros, de nacionales de Estados miembros, de otros Estados enumerados en el anexo III o de nacionales de esos otros Estados.

3. La República de Panamá podrá denegar, revocar, suspender o limitar las autorizaciones o permisos de una compañía aérea designada por un Estado miembro si:

i) la compañía aérea no está establecida, de acuerdo en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, en el territorio del Estado miembro que ha efectuado la designación o no es titular de una licencia de explotación válida con arreglo a la legislación comunitaria; o

ii) el Estado miembro responsable de la expedición del certificado de operador aéreo no ejerce ni mantiene un control reglamentario efectivo de la compañía aérea, o la autoridad aeronáutica pertinente no está claramente indicada en la designación; o

iii) la compañía aérea no es propiedad ni está efectivamente controlada, directamente o mediante participación mayoritaria, por Estados miembros, nacionales de Estados miembros, otros Estados enumerados en el anexo III o nacionales de esos otros Estados; o

iv) la compañía aérea ya está autorizada a operar con arreglo a un acuerdo bilateral entre la República de Panamá y otro Estado miembro, y la República de Panamá demuestra que, al ejercer derechos de tráfico en virtud del presente Acuerdo en una ruta que incluye un punto en ese otro Estado miembro, estaría eludiendo restricciones de derechos de tráfico impuestas por ese otro acuerdo; o

v) la compañía aérea es titular de un certificado de operador aéreo expedido por un Estado miembro y no existe un acuerdo bilateral sobre servicios aéreos entre la República de Panamá y ese Estado miembro, y los derechos de tráfico respecto a ese Estado miembro han sido denegados a la compañía aérea designada por la República de Panamá.

Al ejercer el derecho otorgado por el presente apartado, la República de Panamá no discriminará entre compañías aéreas de la Comunidad por motivos

G.O. 26160

de nacionalidad.

4. Tras la recepción de la designación por la República de Panamá, un Estado miembro concederá las autorizaciones y permisos adecuados en un plazo procesal lo más breve posible, siempre que:

- i) la compañía aérea esté establecida en la República de Panamá; y
- ii) la República de Panamá ejerza y mantenga un control reglamentario efectivo de la compañía aérea y sea responsable de la expedición de su certificado de operador aéreo; y
- iii) la compañía aérea sea propiedad y esté efectivamente controlada, directamente o mediante participación mayoritaria, por Estados miembros de la CLAC y/o nacionales de los Estados miembros de la CLAC.

5. Un Estado miembro podrá denegar, revocar, suspender o limitar las autorizaciones o permisos de una compañía aérea designada por la República de Panamá si:

- i) la compañía aérea no está establecida en la República de Panamá; o
- ii) la República de Panamá no ejerce ni mantiene un control reglamentario efectivo de la compañía aérea o la República de Panamá no es responsable de la expedición de su certificado de operador aéreo; o
- iii) la compañía aérea no es propiedad ni está efectivamente controlada, directamente o mediante participación mayoritaria, por Estados miembros de la CLAC y/o nacionales de los Estados miembros de la CLAC; o
- iv) la compañía aérea ya está autorizada a operar con arreglo a un acuerdo bilateral entre el Estado miembro y otro Estado miembro de la CLAC, y el Estado miembro demuestra que, al ejercer derechos de tráfico en virtud del presente Acuerdo en una ruta que incluye un punto en ese otro Estado miembro de la CLAC, estaría eludiendo restricciones de derechos de tráfico impuestas por ese otro acuerdo.

ARTÍCULO 3 **Seguridad**

1. Lo dispuesto en el apartado 2 completará los artículos enumerados en el anexo II, letra c).

2. Si un Estado miembro ha designado a una compañía aérea cuyo control reglamentario lo efectúa y mantiene otro Estado miembro, los derechos de la República de Panamá de acuerdo con las disposiciones de seguridad del acuerdo entre este país y el Estado miembro que ha designado a la compañía se ejercerán por igual en la adopción, el ejercicio y el mantenimiento de las normas de seguridad por ese otro Estado miembro y en relación con la autorización de explotación de esa compañía aérea.

ARTÍCULO 4

Tributación del combustible de aviación

1. Lo dispuesto en los apartados 2 y 3 complementará lo dispuesto en los artículos enumerados en el anexo II, letra d).

2. No obstante cualquier disposición en contrario, nada en los acuerdos enumerados en el anexo II, letra d), impedirá a un Estado miembro imponer, sobre una base no discriminatoria, tasas, gravámenes, impuestos, derechos o cargas al combustible suministrado en su territorio a las aeronaves de la compañía aérea designada por la República de Panamá que enlacen un punto en el territorio de ese Estado miembro y otro punto situado en dicho territorio o en el territorio de otro Estado miembro.

3. No obstante cualquier disposición en contrario, nada en los acuerdos enumerados en el anexo II, letra d), impedirá a la República de Panamá imponer, sobre una base no discriminatoria, tasas, gravámenes, impuestos, derechos o cargas al combustible suministrado en su territorio a las aeronaves de la compañía aérea designada por un Estado miembro que enlacen un punto en el territorio de la República de Panamá y otro punto situado en dicho territorio o con un punto en el territorio de otro Estado miembro de la CLAC.

ARTÍCULO 5

Tarifas de transporte

1. Lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del presente artículo complementará lo dispuesto en los artículos enumerados en el anexo II, letra e).

2. Las tarifas que cobrarán las compañías aéreas designadas por la República de Panamá con arreglo a uno de los acuerdos enumerados en el anexo I que contengan una disposición incluida en el anexo II, letra e), por el transporte dentro de la Comunidad Europea estarán sujetas al Derecho comunitario. El Derecho comunitario se aplicará sobre una base no discriminatoria.

3. Las tarifas que cobrarán las compañías aéreas designadas por un Estado miembro con arreglo a uno de los acuerdos enumerados en el anexo I que contengan una disposición incluida en el anexo II, letra e), por el transporte entre la República de Panamá y otro Estado miembro de la CLAC estarán sujetas a la legislación panameña relativa al liderazgo en materia de precios. La legislación panameña se aplicará sobre una base no discriminatoria.

ARTÍCULO 6

Compatibilidad con las normas de competencia

1. No obstante cualquier disposición en contrario, ninguno de los acuerdos enumerados en el anexo I podrá: i) favorecer la adopción de acuerdos entre empresas, la toma de decisiones por parte de asociaciones de empresas o la aplicación de prácticas concertadas que eviten, distorsionen o restrinjan la

G.O. 26160

competencia; ii) reforzar los efectos de ese tipo de acuerdos, decisiones o prácticas concertadas; o iii) delegar en agentes económicos privados la responsabilidad de adoptar medidas que eviten, distorsionen o restrinjan la competencia.

2. No se aplicarán las disposiciones de los acuerdos enumerados en el anexo I que sean incompatibles con el apartado 1 del presente artículo.

ARTÍCULO 7
Anexos del presente Acuerdo

Los anexos del presente Acuerdo forman parte integrante del mismo.

ARTÍCULO 8
Revisión o modificaciones

Las Partes podrán, de común acuerdo, revisar o modificar el presente Acuerdo en cualquier momento.

ARTÍCULO 9
Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que las Partes se notifiquen por escrito haber finalizado los respectivos procedimientos internos necesarios a este efecto.

ARTÍCULO 10
Terminación

1. La terminación de alguno de los acuerdos enumerados en el anexo I, pondrá término al mismo tiempo a todas las disposiciones del presente Acuerdo relacionadas con ese acuerdo.

2. La terminación de todos los acuerdos enumerados en el anexo I pondrá término también al presente Acuerdo.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados a este fin, firman el presente Acuerdo.

Hecho en ciudad de Panamá en doble ejemplar, a uno de octubre del año dos mil siete, en lenguas alemana, búlgara, checa, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, rumana y sueca. En caso de divergencia, la versión española prevalecerá sobre las demás versiones lingüísticas.

**POR LA REPÚBLICA DE
PANAMÁ
(FDO.)**

**SAMUEL LEWIS NAVARRO
Primer Vicepresidente de la
República y Ministro de Relaciones
Exteriores**

**POR LA COMUNIDAD
EUROPEA
(FDO.)**

**BENITA FERRERO WALDNER
Comisaria para las Relaciones
Exteriores y la Política de Vecindad**

ANEXO I

Lista de los acuerdos a que se refiere el artículo 1 del presente Acuerdo

a) Acuerdos sobre servicios aéreos entre la República de Panamá y Estados miembros de la Comunidad Europea que, en la fecha de la firma del presente Acuerdo, se hayan celebrado, firmado y/o se estén aplicando de forma provisional.

- Convenio entre la República Federal de Alemania y la República de Panamá sobre transporte aéreo, firmado en la Ciudad de Panamá el 13 de diciembre de 1999, denominado en lo sucesivo ??Acuerdo Panamá – Alemania?? en el anexo II.

- Convenio relativo a los servicios aéreos entre el Gobierno de la República de Panamá y del Reino de Bélgica, firmado en la Ciudad de Panamá el 12 de enero de 1966, denominado en lo sucesivo ??Acuerdo Panamá – Bélgica?? en el anexo II.

- Acuerdo entre el Reino de España y la República de Panamá firmado en la Ciudad de Panamá el 7 de agosto de 2001, denominado en lo sucesivo ??Acuerdo Panamá – España?? en el anexo II.

- Protocolo de la reunión entre las delegaciones aeronáuticas del Gobierno de la República Italiana y del Gobierno de la República de Panamá, firmado en Roma el 11 de noviembre de 1970, denominado en lo sucesivo ??Protocolo Panamá – Italia?? en el anexo II.

- Convenio entre la República de Panamá y el Reino de los Países Bajos relativo a servicios aéreos entre y más allá sus respectivos territorios, rubricado como anexo II del Memorando de Acuerdo firmado en La Haya el 7 de junio de 1995, denominado en lo sucesivo ??Acuerdo Panamá – Países Bajos?? en el anexo II.

- Acuerdo entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de la República de Panamá relativo a servicios aéreos, rubricado como anexo B del Memorando de Acuerdo firmado en Londres el 26 de agosto de 1997, denominado en lo sucesivo ??Acuerdo Panamá – Reino Unido?? en el anexo II.

b) Acuerdos de servicios aéreos rubricados o firmados por la República de Panamá y los Estados miembros de la Comunidad Europea que, en la fecha de firma del presente Acuerdo, no hayan entrado todavía en vigor y no se estén aplicando provisionalmente.

ANEXO II

Lista de artículos de los Acuerdos enumerados en el anexo I y contemplados en los artículos 2 a 5 del presente Acuerdo

a) Designación:

- Artículo 3 del Acuerdo Panamá – Alemania.
- Artículo 3 del Acuerdo Panamá – España.
- Artículo 4 del Acuerdo Panamá – Países Bajos.
- Artículo 4 del Acuerdo Panamá – Reino Unido.

b) Denegación, revocación, suspensión o limitación de autorizaciones o permisos:

- Artículo 3 del Acuerdo Panamá – Alemania.
- Artículo 9 del Acuerdo Panamá – Bélgica.
- Artículo 4 del Acuerdo Panamá – España.
- Artículo 5 del Acuerdo Panamá – Países Bajos,
- Artículo 5 del Acuerdo Panamá – Reino Unido.

c) Control reglamentario:

- Artículo 12 del Acuerdo Panamá – Alemania.
- Artículo 11 del Acuerdo Panamá – España.

d) Fiscalidad del combustible de aviación:

- Artículo 6 del Acuerdo Panamá – Alemania.
- Artículo 7 del Acuerdo Panamá – Bélgica.
- Artículo 5 del Acuerdo Panamá – España.
- Artículo 10 del Acuerdo Panamá – Países Bajos.
- Artículo 8 del Acuerdo Panamá – Reino Unido.

e) Tarifas de transporte:

- Artículo 10 del Acuerdo Panamá – Alemania.
- Artículo 5 del Acuerdo Panamá – Bélgica.
- Artículo 7 del Acuerdo Panamá – España.
- Artículo 6 del Acuerdo Panamá – Países Bajos.
- Artículo 7 del Acuerdo Panamá – Reino Unido.

Lista de otros Estados a que se refiere el artículo 2 del presente Acuerdo

- a) República de Islandia (con arreglo al Acuerdo del Espacio Económico Europeo);
- b) Principado de Liechtenstein (con arreglo al Acuerdo del Espacio Económico Europeo);
- c) Reino de Noruega (con arreglo al Acuerdo del Espacio Económico Europeo);
- d) Confederación Suiza (con arreglo al Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre transporte aéreo).

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 401 de 2008 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los diecisiete días del mes de septiembre del año dos mil ocho.

El Presidente,
Raúl E. Rodríguez Araúz

El Secretario General,
Carlos José Smith S.

**ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA
REPÚBLICA, PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMA, 29 DE
OCTUBRE DE 2008.**

MARTÍNTORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

SAMUEL LEWIS NAVARRO
Ministro de Relaciones Exteriores



ASAMBLEA NACIONAL

LEY: 065 DE 2008

PROYECTO DE LEY: 2008_P_401.PDF

NOMENCLATURA: AÑO_MES_DÍA_LETRA_ORIGEN

┌ ACTAS DEL MISMO DÍA: A, B, C, D
└ ACTAS DE VARIOS DIAS: V

ACTAS DEL PLENO

2008_09_17_A_PLENO.PDF